

06. JUL. 2010* 21936

OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: 1) Nota Electrónica N° 3744 de la División Control de Instituciones, sobre presentación de [REDACTED]. 2) Oficio Ord. N° 14.370, de 30 de abril de 2010, de esta Superintendencia dirigido a A.F.P. Habitat S.A. . 3) Carta de A.F.P. Habitat S.A. GO N° 78658/10, de 6 de mayo de 2010.

MAT.: Informa sobre límite imponible para el cálculo del 7% de salud, respecto de las pensiones que percibe el recurrente.

DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

A: [REDACTED]

Mediante presentación que se indica en antecedentes usted ha recurrido ante esta Superintendencia solicitando un pronunciamiento respecto de la forma de cálculo utilizado por A.F.P. Habitat S.A. en la determinación del impuesto a la renta que afecta a sus pensiones, señalando que esa Administradora no considera lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de la Renta que establece que se aplicará, calculará y cobrará un impuesto sobre las pensiones, exceptuadas las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro, y plantea que, en virtud de esa disposición legal para efectos de calcular el impuesto a la renta, se debe rebajar lo destinado a la cotización para salud.

Al respecto, este Organismo Fiscalizador informa a usted que de acuerdo a lo indicado por A.F.P. Habitat S.A., en carta que se indica en el número 3) de antecedentes, la forma de cálculo utilizada para la determinación del impuesto a la renta que afecta a las pensiones sí considera la rebaja de la cotización del 7% destinada a salud.

Señala esa AFP, que el procedimiento utilizado es determinar primeramente el 7% de salud sobre la pensión bruta, si el monto de la pensión bruta es mayor a 60 UF, el 7% se aplica sobre 60 UF, según lo establece el artículo 85 del D.L. N° 3.500, de 1980, una vez hecho este cálculo, se le resta al monto bruto de la pensión dando como resultado un monto base para el cálculo del impuesto. A dicho monto base se le aplica la tabla de impuesto único de segunda categoría que determina el factor que se debe aplicar y la cantidad a rebajar, dando como resultado el impuesto a pagar.

Por su parte, es necesario tener presente que el artículo 16 del D.L. N° 3.500, de 1980, fue modificado por la Ley N° 20.255, estableciendo en su inciso primero que: "La remuneración

y renta mensual tendrán un límite máximo imponible de sesenta unidades de fomento reajustadas considerando la variación del índice de remuneraciones reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas ...”

Conforme a lo establecido en la Resolución Exenta N° 23, de esta Superintendencia, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2009, que fijó el primer reajuste del límite imponible dispuso que la remuneración y renta mensual que se utilizará para el cálculo de las cotizaciones previsionales a que se refiere el Título III y el artículo 84 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, tendrá un límite máximo de 64,7 Unidades de Fomento del último día del mes anterior al pago de la cotización.

Dicho tope imponible es aplicable a las cotizaciones del Título III y a las cotizaciones del artículo 84 para los afiliados al Sistema de Pensiones regido por el D.L. N° 3.500, de 1980, ya sea que cotice como trabajador dependiente o independiente.

El nuevo tope imponible determinado conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16 del D.L. N° 3.500, de 1980, no es aplicable a la cotización establecida en el artículo 85 para las pensiones que establece este cuerpo legal, por lo que la base imponible que utiliza A.F.P. Habitat S.A. se encuentra en concordancia con lo estipulado en el artículo 85 del D.L. N° 3.500, de 1980, toda vez que la Ley N° 20.255 no contempló la reajustabilidad de este tope.

En consecuencia, esta Superintendencia puede concluir dentro del ámbito de su competencia que la base de cálculo utilizado por A.F.P. Habitat S.A. se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 85 del D.L. N° 3.500, de 1980, no obstante hacemos presente que, en caso de que su objeción diga relación con la determinación del impuesto a aplicar, por ser esa materia de competencia exclusiva del Servicio de Impuesto Internos, deberá recurrir a dicha instancia para formular sus observaciones.

Saluda atentamente a usted,


SOLANGE M. BERSTEIN JAUREGUI
 Superintendente de Pensiones

PVD/pvd

Distribución:

- [Redacted]
- Sr. Gerente General A.F.P. Habitat S.A.
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo